

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Vierne.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abriq de 1859, y 51 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1410.

Por la Asociacion de Ganaderos del Reino va á publicarse un periódico mensual, titulado: «Revista de la Ganadería Española» Y como por él pueden difundirse algunas noticias instructivas y de utilidad, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar por Real órden de 16 de Noviembre último, que se haga notoria la próxima publicacion de citada obra para que las juntas de Agricultura, corporaciones y particulares puedan suscribirse á ella si lo consideran conveniente.

Y en observancia de lo mandado he dispuesto se inserte á esta continuacion en el presente boletin oficial el prospecto del mencionado periódico, esperando del acreditado celo y filantropia de las corporaciones municipales de esta provincia y particulares, que se prestarán gustosos á verificar la citada suscripcion. Córdoba 6 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

PROSPECTO.

Cuando el Gobierno principia á fijar su atencion en la necesidad de dirigir sus esfuerzos hacia las industrias pecuaria y agrícola; cuando

se han instalado juntas en todas las provincias con el objeto de fomentar aquellas bases de la riqueza pública; cuando es preciso que todas las autoridades locales estén al corriente de cuanto corresponde á tan grandioso fin; y cuando todas las naciones se han convencido de que ninguna ventaja les reportan las guerras de personas ni de opiniones, y que únicamente deben limitarse á la competencia de productos industriales, que es en lo que consiste la verdadera pugna entre todas las del globo; seria extraño el que los ganaderos españoles no tuvieran un eco en la prensa periódica, dedicado esclusivamente á su fomento y á su instruccion.

La España dió en algun tiempo la norma de lo que vale la industria pecuaria; habiendo conseguido una nombradia europea sus caballos, sus lanas y sus sedas. La España fué industrial bajo todos conceptos; y la España no podrá dejar de ser jamas pecuaria y agrícola, porque así lo reclama su posicion geográfica, porque así lo indica su clima superior á todos los de Europa, tan envidiado por todos los extranjeros, y porque así lo ecsige la naturaleza de su suelo y de sus habitantes. Conocido es de todos, que la cria de ganados es el fundamento de la riqueza agraria y la condicion principal para la prosperidad de la agricultura; y sabido es tambien, que atendiendo con esmero á tan util como indispensable industria, pudiera por sí sola hacer opulenta á la Nacion.

No debiendo considerarse la domesticacion de los animales, mas que como una especie de asociacion entre el hombre y ciertas castas de

los mismos seres, que por su naturaleza son sociables, y habiéndoles aquel facilitado defensa, asilo y alimento, los sujetó á su dominio, se apoderó de su vellón, de su leche, de su carne y demas despojos, y escigió que le ausiliasen en sus trabajos, porque poseia la inteligencia y hacia valer en mayor grado su fuerza; sin que tomara una parte activa en su reproduccion, multiplicacion y formacion de nuevas razas. La naturaleza era la única que obraba; el hombre no hacia mas que asistir al espectáculo de la ejecucion de sus obras, pero sin comprenderlas aun, ni menos cooperar á su perfeccion. Sin embargo, la observacion le abrió los ojos, y comparando los animales de un pais con los de otro, conoció el influjo de las localidades: viendo producirse en el mismo grupo de individuos, por el hecho solo de circunstancias fortuitas, animales distintos del tipo primitivo, que se multiplicaban de generacion en generacion, aprendió el procedimiento que la naturaleza emplea para establecer y criar las variedades que habian de constituir las razas; logrando con el conocimiento de este secreto, sostener y modificar á su voluntad, diferencias sorprendentes y que no ecsisten en el primitivo estado de naturaleza.

En esta obra de creacion modificadora ejerce el hombre la parte principal; la naturaleza desempeña la subalterna. Dueño de su secreto, ó bien lucha contra ella, la doma y la sujeta, ó bien la hace cooperar con él para el logro de sus deseos. Es cierto que no puede trasformar las especies; pero le es dable imprimirlas caracteres específicos, que serán permanentes, si dirige con inteligencia su procreacion, formando las razas, y convirtiendose en nuevo creador de ciertas propiedades de aquellos animales que en otros tiempos no hizo mas que someter bajo su dominio; porque no puede negarse que crear es, modificarlos en sus formas, alzada, aptitudes, instintos, productos industriales, color y hasta en las proporciones respectivas de las partes que los componen.

Para ser dueño de su obra, para sostener su conquista que continuamente se le disputa, y para conservar la posesion, tiene que luchar incesantemente por su inteligencia contra las fuerzas de la naturaleza, que parece reclamar á cada instante sus derechos usurpados. Asi es que cuando la cria de animales no se dirige bajo los buenos principios de la ciencia, la naturaleza predomina, vuelven los seres á su tipo primitivo, pero con las degeneraciones consiguientes á la separacion que de él experimentaron, bastardeandose y no sirviendo para lo que el hombre los cria y conserva.

Al mismo tiempo que algunos hombres se aplican á esta empresa en los diversos grados de la escala industrial, con distribucion de tareas y objetos, necesitan vivir en paz y armonía entre sí y con los demas hombres dedicados á otras industrias; evitar los daños recíprocos, la propagacion de enfermedades de los animales que apacientan y la agresion de los dañinos; tener aseguradas la propiedad y la subsistencia de sus ga-

nados; hallar espeditos los tránsitos para guiarlos á los pastos convenientes, que nuestro variado suelo ofrece naturalmente con admirable alternativa, ó procurar producirlos y combinarlos artificialmente; y por fin, lograr fácil y ventajosa permuta para los productos de sus capitales y afanes.

Convencida la Asociacion general de ganaderos del Reino, desde el año de 1834, de lo útil que seria el publicar por medio de la prensa los artículos oportunos, para ilustrar todas las cuestiones de ganadería; y teniendo presente que la seccion segunda de la junta de informacion, convocada por Real decreto de 4 de Marzo de 1847, para tratar de varios puntos de comercio y aranceles, en la cuestion 6.^a habia propuesto la creacion de un periódico dedicado á propagar los conocimientos necesarios sobre esta industria, acordó en las juntas generales del citado año, que bajo la direccion de la presidencia y comision permanente de la misma Asociacion, se establezca un periódico mensual, que se ocupe esclusivamente de tan importantes objetos. Para llevarlo á efecto, se va á publicar la REVISTA DE LA GANADERIA ESPAÑOLA, y ha sido invitado para dirigirla como redactor principal D. Nicolas Casas de Mendoza, director de la escuela superior de Veterinaria, quien desde sus primeros años se ha dedicado con esmero á cuanto tiene relacion con los animales domésticos. Debiendo ser este periódico el órgano oficial de los actos y disposiciones de la presidencia, juntas generales y comision permanente de la Asociacion de ganaderos, serán colaboradores algunos de sus empleados, encargandose de la parte oficial de la revista y llevando su administracion económica, todo bajo la inmediata inspeccion y cuidado de un vocal de la espresada comision permanente, nombrado al efecto.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 1390.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue —En vista del resultado que ofrece el espediente instruido, á instancia de los Sres. Laurent, Greaudrod y Compañia, fabricantes de cajas finas para dulces en esta Corte, sobre los derechos que deberán satisfacer los papeles de diferentes clases que se emplean en la fabricacion, y de conformidad con lo manifestado acerca del asunto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que el papel de relieves, con dibujos de colores y dorados, llamado de fantasia y de lujo, adonde á su introduccion en el Reino, sobre el valor de 40 rs. libra, el 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo; que el papel con dibujos de colores, de los mismos nombres, satisfaga igual derecho,

sobre el valor de 20 rs. libra; y que el estampado (gaufre) y el de granito ó piel de zapa, pague el mismo derecho que los dos anteriores, sobre el valor de 12 rs. libra. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para noticia del público, y avisar el recibo á esta Direccion general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro »

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín para conocimiento del comercio. Córdoba 2 de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1425.

Con arreglo á lo prevenido en orden de la Direccion general del Tesoro público de 28 de Noviembre último, desde 1.º de Enero de 1849 las clases pasivas que disfrutan haber del Estado, se han de representar por un solo habilitado cada una de aquellas que correspondan á un solo artículo del presupuesto.

En su virtud y para que desde principio de año puedan las clases ser representadas, segun se previene en dicha orden, he acordado se proceda á la eleccion de habilitados, que serán tantos cuantas clases se espresan á continuacion.

Uno por pensionistas de Montes pios civiles.

Otro por id. de Gracia y Guerra.

Otro por convenidos de Vergara.

Otro por { Esclaustrados y Secularizados.
Esclaustradas y Secularizadas.

Otro por Jubilados de todos los Ministerios.

Otro por Cesantes de id. id.

Otro por Escedentes del cuerpo de Carabineros.

Otro por Religiosas en claustro.

En su virtud, los individuos de dichas clases que habiten en la capital pueden presentarse seguidamente á emitir sus votos en la Sria. de la Intendencia, donde estarán preparados los cuadernos por clases para consignarlos, verificandolo las Comunidades Religiosas por medio de su Superiora con oficio á esta Intendencia, y los que habiten en los pueblos de la misma lo harán por escrito con sobre á esta Intendencia, teniendo cuidado de que así el nombre del votante como el de la persona á quien dé su voto venga con toda claridad, pues que en el presente año ocurrierran dudas por no ser legibles aquellos, debiendo advertir á todos los interesados que el dia 29 del corriente mes se hará el escrutinio, por cuya razon deben estar en la Sria. de la Intendencia los votos para el referido dia. Córdoba 10 de Diciembre de 1848. Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1415.

La Direccion general de Contribuciones In-

directas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Noviembre anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. — La Reina, con presencia del expediente instruido á instancia de algunos Ayuntamientos en solicitud de que se les declare esentos del impuesto de 5 por 100 sobre los repartos vecinales que han tenido precision de hacer para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, y habiendo oido al Consejo Real, se ha servido declarar que los Ayuntamientos estan en el deber de verificar aquel pago, en conformidad de las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1843 y 27 del propio mes de 1845, por los repartimientos verificados con dicho objeto hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de este último año, en que se ha sustituido aquel método con el de recargos sobre las contribuciones Directas; pero al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que se les admita el pago con el beneficio del 70 por 100 segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril último, siempre que lo verifiquen dentro del término de dos meses. Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que el plazo de dos meses deberá empezar á contarse para los pueblos de esa provincia desde el dia en que se publique esta resolucion en el boletín oficial de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 9 de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1413.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha 26 de Noviembre último la Real resolucion siguiente.

«La hermandad del Refugio de esta Corte ha acudido á la Reina Ntra. Sra manifestando que en pleito seguido recientemente se le habian ecsigido las costas á que fue condenada, no obstante lo dispuesto en diversas resoluciones y Reales órdenes, con especialidad en la de 20 de Julio de 1838, dictada por este Ministerio. Remitida á informe del tribunal supremo de Justicia la esposicion de la hermandad, fué de parecer que debe considerarsela comprendida entre las corporaciones de que habla la citada Real orden de 20 de Julio de 1838, por la cual se mandó que los hospitales, hospicios y demas institutos de Beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del Reino; y S. M. conformándose con dicho parecer ha venido en declararlo así, y mandar que se publique en la gaceta esta resolucion para que sirva de regla general en los litigios que puedan ocurrir á la referida corporacion y otras que se hallen en igual caso.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno del propio superior tribunal acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Diciembre de 1848.—D. Felipe de Quintana Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 1427.

Para su venta por mayor y por menor existen en la casa de socorro Hospicio de esta ciudad, como procedentes de sus talleres, los efectos que se indican á continuacion.

Zapatos finos y bastos de todas clases y tamaños, alpargatas, cordeleria de cáñamo gruesa y delgada, jaquimas, sogas de esparto de todos gruesos, tomizones y tomizas, tiradizos de lino y de estopa, paños pardos y de sumonte, capotes de monte de todos tamaños, gergas de lana para capotes de escapulario y para sajones, bayetas comunes.

Todos estos generos son superiores en sus clases y á precios fijos muy equitativos Córdoba 11 de Diciembre de 1848.—El Alcalde Corregidor, Luis Bertran de Lis.

Circular núm. 1420.

D. Julian Calvo, Alcalde constitucional de esta poblacion, &c.

Hago saber: que rectificado por la junta pericial el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial en el año entrante, se halla espuesto al público en la Sria. capitular por término de 8 dias desde esta fecha para la deduccion de agravios por los hacendados tanto vecinos como forasteros que se crean haberselos inferido, pasado los cuales no será oida ninguna por legitima que sea. Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 3 de Diciembre de 1848.—El Alcalde constitucional, Julian Calvo.—Juan José Ontiveros, Srio.

Circular núm. 1429.

D. Antonio Rejano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Palma.

Hago saber: que habiendose concluido por la junta pericial el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año prócsimo de 1849, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga de manifiesto en su Sria. por término de 6 dias, contados desde hoy para que dentro de el se hagan por los que se crean agraviados las reclamaciones que les convengan; en el concepto de que trascurrido este plazo no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente. Palma del Rio y Diciembre 11 de 1848. Antonio Rejano.—Juan José Nieto, Srio.

Circular núm. 1430.

D. Miguel Hidalgo Rosales, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que concluida por la junta pericial la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa respectivo al año prócsimo de 1849, se halla de manifiesto en la Sria. de la corporacion municipal por el término de 8 dias, para que dentro de ellos puedan los vecinos y forasteros comprendidos en él reclamar los perjuicios que pueda haberselos inferido, pues trascurrido dicho plazo no se dará audiencia á sus instancias y estarán al capital marcado. Iznajar 4 de Diciembre de 1848.—Miguel Hidalgo.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Miguel Estevan Merino, Abogado de los tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellania que en la Iglesia Parroquial de Iznajar fundó Doña Marina de Arjona, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion é insercion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de este dia á consecuencia de la demanda propuesta por parte del Pbro. D. José Albarado y Doblas, Prebendado de la Sta. Iglesia Catedral de Jaen, en que solicita que con arreglo al artículo siete de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Dado en Rute á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Miguel Estevan Merino.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Nuñez y Montes, Escno.

ANUNCIO.

España y el Vizconde Palmerston, ó sea defensa de la dignidad Nacional en la cuestion de los pasaportes á Sir Henry Lytton Bulwer; por D. Adrian Garcia Hernandez, Dr. de la universidad de Salamanca.

Se vende en esta ciudad á 12 rs. en casa de D. Serafin Barberini, calle de la Librería.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.